

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1440.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2516.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero del soldado desertor del batallón reserva número 29, José Perez Diaz, cuyas señas se expresan á continuación, y obtenido, procederán á su captura y remision al E. S. Gobernador militar de esta plaza que lo reclama.

Señas de Perez.

Hijo de Salvador y de Maria, natural de Soria del Rio en la provincia de Sevilla, del campo, edad 20 años, soltero, estatura 1 metro 538 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color caido.

Palma 10 de mayo de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2517.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de administracion.*—Contribuciones.—La Direccion general de Contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 29 de abril último, dicen á esta Dependencia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 21 del corriente, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo de haber hecho presente á la misma el Banco de España los temores que abraja respecto á la realizacion de la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de inmuebles é industrial, con motivo ó á causa de no haberse podido dar á las operaciones del canje de recibos del Em-

préstito nacional, toda la amplitud necesaria para que al vencimiento de dicho plazo estuviere provisto de los títulos definitivos el mayor número de contribuyentes.

En su vista, y considerando que estos tienen perfecto derecho á que les sea admitida en el décimo vencido de dicho Empréstito la parte de sus cuotas pagadera en dichos valores, que debian colocar al satisfacer el referido cuarto trimestre; que muchos están ya en actitud de utilizar esta facultad, y que aquellos que carezcan de los enunciados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de sus recibos provisionales, no deben por esta causa ser perjudicados en sus intereses, ni tampoco dejar de contribuir desde luego con la parte de dicho cuarto trimestre que legalmente sea exigible en metálico efectivo;

S. M. el Rey, visto lo expuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se admita á los contribuyentes que tengan en su poder los títulos del Empréstito nacional, la parte correspondiente que con relacion á sus cuotas del año corriente económico pueden satisfacer con dichos valores en el cuarto trimestre del mismo año económico.

Segundo. Que igualmente se admitan los expresados valores en cualquiera de los trimestres sucesivos á los contribuyentes que, careciendo de ellos en la actualidad, satisfagan voluntariamente la totalidad en metálico en el presente.

Y tercero. Que se rebaje en este mismo trimestre, la parte proporcional del Empréstito á los contribuyentes que, careciendo de títulos, no satisfagan la totalidad en metálico. De Real orden lo digo á V. E., á los efectos correspondientes.»

Para el debido cumplimiento de la preinserta Real orden, han acordado estos Centros generales las reglas siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente orden para conocimiento de los contribuyentes.

2.ª A la vez se pondrá de acuerdo con el delegado del Banco de España, al que pasará uno de los ejemplares adjuntos, para adoptar las dis-

posiciones conducentes á facilitar la recaudacion de contribuciones del cuarto trimestre actual.

3.ª A dicho efecto, y debiendo estar requisitados los recibos con la designacion de la cantidad admisible en valores del Empréstito, se hará entender á los recaudadores que incurrirán en responsabilidad si omitiesen los requisitos con que deben verificar la cobranza.

4.ª Se admitirá á los contribuyentes el pago de la totalidad de sus recibos en la proporcion de metálico y valores que en los mismos se designe.

5.ª Tambien se admitirá á los que voluntariamente lo verifiquen, el pago á metálico del total importe de sus recibos; pero en este caso el recaudador consignará al respaldo de los mismos la nota expresiva de cobrado á metálico en totalidad, que autorizará con su firma.

6.ª A los contribuyentes que careciendo de títulos del empréstito, paguen solo la parte exigible á metálico, se les admitirá tambien por los recaudadores, los cuales cuidarán de anotar en los recibos la cantidad cobrada en efectivo en esta forma: Recibido en metálico (tantas) pesetas, autorizándolo con su firma.

7.ª Ademas tomarán razon por medio de una lista de los contribuyentes que satisfagan á metálico el todo de los recibos ó solo la parte exigible en efectivo, indicando el número del recibo, la contribucion á que corresponden, el número del contribuyente, la cantidad recibida y la que quede sin cobrar en su caso.

8.ª Los recaudadores entregarán á los delegados con los fondos y valores recaudados las listas de que trata la regla anterior, y los delegados á su vez pasarán éstas á la Administracion económica, á los efectos que se dirán.

9.ª Las Administraciones económicas, con presencia de dichas listas, procederán desde luego á estender unos recibos talonarios especiales, que serán considerados como complementarios de los del cuarto trimestre de 1875 76, y en los cuales expresarán la cantidad á cobrar en valores del Empréstito, cuidando antes de asegurarse de que esa cantidad es la misma que respectivamente corresponde á los contribuyentes deudores.

10.ª Al mismo tiempo redactarán una relacion duplicada por pueblos, contribucion é individuos de los contribuyentes, que habiendo pagado á metálico la totalidad del cuarto trimestre tienen derecho á entregar en los sucesivos los valores del Empréstito que debieron admitirseles en aquel, con expresion del importe á que ascienda la cantidad admisible en dichos valores.

11.ª Antes que deba procederse á la recaudacion del primer trimestre de 1876-77, las Administraciones pasarán al delegado respectivo con la conveniente oportunidad los recibos complementarios á cobrar en valores del Empréstito, para que procuren hacerlos efectivos en dicha especie, y un ejemplar de la relacion de que trata la regla precedente.

12.ª La Delegacion con vista de este documento, proveerá á los recaudadores de listas en que consten los contribuyentes que por el cuarto trimestre de 1875-76 tienen derecho al pago de cantidades en valores del empréstito, con expresion de las que sean y con las casillas necesarias, para que el recaudador pueda anotar á su vez las cantidades que reciba y las secciones en su caso por sobrante de valores, conforme al modelo núm. 9 de la Instruccion de 27 de febrero próximo pasado.

13.ª Al recibir los recaudadores dichos valores en parte de pago de la contribucion respectiva, exigirán á los interesados la presentacion del recibo del cuarto trimestre de 1875 1876, en el cual autorizarán con su firma una nota en que conste que fueron admitidos los valores correspondientes al recaudar la contribucion del trimestre en que los recibian.

14.ª Las Delegaciones del Banco, con presencia de las listas de valores admitidos, harán las anotaciones correspondientes en la relacion de que trata la regla 10.ª, y estenderán para el siguiente trimestre las nuevas listas que sean necesarias para los recaudadores.

15.ª Las Administraciones económicas á su vez, anotarán tambien en el ejemplar que se reserven, las cantidades recibidas en valores y el trimestre en que fueron admitidos.

16.ª Las mismas Administraciones adoptarán las disposiciones que conceptúen mas eficaces para obte-



## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del día de hoy Viernes Santo, S. M. el Rey (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al guerrillero de la isla de Cuba Luciano Guisado Nuñez de la pena de ser pasado por las armas á que le condenó por unanimidad de votos el Consejo de guerra ordinario celebrado en Holguin el día 7 de abril de 1875 por el delito de infidencia, cuyo fallo fué aprobado por ese alto Cuerpo; conmutando S. M. la citada pena de muerte que debia sufrir el individuo de quien se trata por la inmediata de cadena perpetua.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Congreso que preside, incluyendo adjunta la causa instruida contra el mencionado Luciano Guisado, y de la cual se servirá V. E. acusar recibido á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1876.—Ceballos.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

### CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: No existiendo ya la causa que dió lugar á la prohibicion para que los jefes y oficiales pudieran solicitar el pase á la situacion de reemplazo en los puntos que les conviniera, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En todas las clases de las diferentes armas é institutos en que haya excedente se concederá el pase voluntario á la situacion de reemplazo, en el punto que elijan, á los jefes y oficiales que lo soliciten.

2.º Las instancias que con este objeto promuevan los oficiales por conducto de sus jefes serán resueltas desde luego por los respectivos directores, dando cuenta á este Ministerio, y conocimiento al director general de Administracion militar y capitanes generales del distrito donde sirvan y del en que vayan á fijar su residencia.

3.º Las instancias que promuevan los jefes serán cursadas para la resolucion conveniente á este Ministerio por los directores respectivos, que informarán cuanto se ofrezca y parezca.

4.º Las vacantes que resulten por el pase voluntario de los jefes y oficiales á la situacion de reemplazo serán cubiertas precisamente por los de su clase que se hallen en la misma situacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1876.—Ceballos.—Señor...

Excmo. Sr.: Terminada la guerra civil, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) facilitar la concesion de licencias temporales á los jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos que las necesiten, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los generales en jefe, capitanes generales de los distritos y comandante general de Ceuta podrán conceder en lo sucesivo, previa la justificacion correspondiente, las licencias y prórogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios se soliciten para la Peninsula é islas adyacentes por los jefes y oficiales de los cuerpos é institutos que de su autoridad dependan.

2.º Los directores generales de las

armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos por los jefes y oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, Academias y destinados á sus órdenes.

3.º La misma autorizacion se concede al comandante general de Alabarderos para los jefes y oficiales del cuerpo.

4.º Igual atribucion se otorga á los presidentes del Consejo Supremo de la Guerra, de la junta consultiva, y del Consejo de Redenciones y enganches por lo que respecta á los jefes y oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

5.º El plazo máximo que se concederá de licencias será por dos meses, pudiéndose solicitar oportunamente otros dos de próroga.

6.º Las licencias que se obtengan por enfermo serán con goce del sueldo del empleo, y con medio las que sean para asuntos propios. Las prórogas de las primeras se disfrutarán con medio sueldo, y sin ninguno las de las segundas. Si los que hubiesen obtenido licencias para asuntos propios se vieren imposibilitados al terminarlas de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á próroga con medio sueldo, previa justificacion que así lo acredite.

7.º En el caso extremo de que se conceda segunda próroga, será siempre sin sueldo.

8.º Para obtener licencias por enfermos, ó para baños, será indispensable justificar la necesidad de ella en la forma que está establecida.

9.º Los generales en jefe, capitanes generales, comandante general de Ceuta, darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de las que sean por enfermo, participándolo tambien al intendente militar del distrito, á los capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los directores generales respectivos.

10.º El comandante general de Alabarderos, los directores de las armas y presidentes mencionados, ademas del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y á los capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al director general de Administracion militar.

11.º En las instancias de peticion de licencias se expresarán por su orden las poblaciones y provincias en que los interesados desean disfrutarlas, quienes deberán presentarse á dar conocimiento al gobernador militar, tanto al entrar en ella como cuando salgan, expresando en este caso el punto á donde se dirijan.

12.º No podrán hallarse disfrutando licencias mas que un jefe y 10 oficiales por batallon de infanteria, ingenieros ó artilleria á pié; un jefe y seis oficiales por regimiento de caballeria, de artilleria de campaña y del cuarto de ingenieros. En los demas institutos solo se concederán en la proporcion conveniente para que el servicio no se resienta.

13.º Las licencias para los jefes y oficiales de Guardia civil y Carabineros serán concedidas por los directores respectivos; teniendo en cuenta las necesidades del servicio especial que prestan

estos institutos; y solo en casos muy urgentes podrán anticipar el uso de ellas los capitanes generales del distrito en que sirvan, dando conocimiento á este Ministerio para la aprobacion.

14.º Los jefes y oficiales que deban cambiar de residencia por ascensos ó por causas del servicio no podrán solicitar licencias interin no hayan pasado de presente una revista en su nuevo destino.

15.º Quedan exceptuados de las reglas anteriores los que se hallen curando de heridas recibidas en campaña, los cuales disfrutarán con todo el sueldo las licencias y prórogas que necesiten hasta el restablecimiento de su salud ó declaracion de inútiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1876.—Ceballos.—Señor... (Gaceta del 16 de abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Navarra al mariscal de campo de D. Gaspar Goñi y Vidarte.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del brigadier D. Antonio Rojas y Casanovas; á los que ha prestado en las últimas operaciones verificadas por el ejército de la Izquierda, que han dado por resultado la pacificacion del pais, y muy especialmente al mérito que contrajo como mayor general de Artilleria en la batalla de Elgueta, ocurrida el 13 de febrero próximo pasado.

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del brigadier D. Rafael Garrido y Enrile; á los que ha prestado como comandante general de Artilleria en las últimas operaciones verificadas por el ejército de la Derecha, que han dado por resultado la pacificacion del pais, y muy especialmente al distinguido comportamiento que observó en los combates de la Solana y Montejurra, ocurridos en los dias 18 y 19 de febrero próximo pasado,

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 18 de abril.)

## DIRECCION GENERAL

### DE INFANTERIA.

4.º Negociado.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de la Guerra, con fecha 19 y 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de mayo de 1875, para los huérfanos de militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los Batallones de voluntarios, en los movilizados y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á catorce años la dispensa de edad concedida en el citado Decreto de 1.º de mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias. Dado en el campamento de Amaniel á 19 de marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.—Lo que, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trasladado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

«Excmo. Sr.:—En vista del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 17 del actual, solicitando autorizacion para anunciar convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del Arma de su cargo, teniendo esta lugar en 1.º de abril próximo para proveer 401 vacantes en la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido conceder á V. E. la autorizacion que solicita, en la inteligencia, que á los Alumnos huérfanos pensionados con dos pesetas, no se les exigirá ni las 150 pesetas de moviliario, ni el depósito de quince pesetas que propone, para aliviar de esta manera la suerte de los hijos de militares.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

En cumplimiento á lo dispuesto en la prescrita Real orden, se anuncia el concurso que deberá celebrarse en Toledo el 1.º de agosto próximo para proveer las ciento una plazas de alumnos que existen vacantes en la Academia del Arma, y las que pueden ocurrir durante el mismo debiendo sujetarse los aspirantes á las prescripciones siguientes:

1.º Pueden aspirar á la plaza de Alumno, todos los individuos de tropa del Ejército y Armada y todos los paisanos que reúnan las siguientes circunstancias: Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinticinco el día que deban filiarse; reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopía ó presbicia; ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constiyan.

2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion hasta el 24 de julio venidero, acompañando

los documentos siguientes: Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento.—Certificación de buena conducta librada por la autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.—Una obligación del padre ó tutor encargado del aspirante que asegure en forma legal la entrega en caja al ingreso del Alumno en la Academia de las cantidades siguientes:—150 pesetas por cuota de entrada para satisfacer los muebles y efectos que ha de recibir.—Un trimestre de fianza y otro de asistencias, adelantado, á razon de dos pesetas diarias.—30 pesetas por los derechos de matrícula de un semestre y 15 para el gasto del Alumno que le serán entregadas á razon de 5 al mes.

3.<sup>a</sup> Los que tengan pensión por el Estado solo abonarán anticipadamente las diferencias que hay entre su valor y el importe que se exige en general para las asistencias. Además de estos documentos, los hijos de militares que se encuentren en cualquiera de los casos que á continuación se expresan, presentarán los que para el mismo se designan: Copia legalizada del despacho ú orden del empleo del padre, si fuese militar en actual servicio; certificado expedido por la Administración económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser éste huérfano ó hijo de retirado; fe de defunción ó expediente justificativo de fallecimiento del padre, si hubiere muerto en función de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

4.<sup>a</sup> Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, por conducto de esta Dirección.

5.<sup>a</sup> A los aspirantes se les hará conocer el resultado de su instancia por conducto de la Autoridad que la hubiese cursado y los que fuesen admitidos, deberán presentarse al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia el día antes del fijado para dar principio á los exámenes.

6.<sup>a</sup> El reconocimiento médico se hará por los dos facultativos de la Academia, exceptuando á los aspirantes procedentes de las clases de tropa del Ejército. Si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo resultado será definitivo.

7.<sup>a</sup> Los declarados útiles y los procedentes de las clases de tropa del Ejército darán principio á los exámenes de las materias que á continuación se expresan; cuyo programa detallado se acompaña á esta circular.

- 1.<sup>o</sup> Lectura y escritura.
- 2.<sup>o</sup> Gramática castellana.—Último epítome de la Academia.
- 3.<sup>o</sup> Las cuatro reglas de Arimética respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Feliú.
- 4.<sup>o</sup> Nociones de Historia de España.—Cervilla.
- 5.<sup>o</sup> Idem de Geografía.—Verdejo.
- 6.<sup>o</sup> Nociones de Retórica, Moral Psilo-

gia y Lógica.—Sanchez Casado.

En las últimas seis materias bastará que los aspirantes presenten el certificado de aprobación que hayan obtenido en los Institutos del Estado.

8.<sup>a</sup> Terminados los exámenes se elevará la propuesta á la aprobación de S. M. de los que resulten aptos, para cubrir las vacantes de Alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares, y la otra á los de paisanos, optando los primeros á las pensiones que les correspondan y á que previamente se les haya concedido derecho, por el orden de censuras que hayan merecido en el examen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hacen en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1875 y 19 de marzo de 1876.

9.<sup>a</sup> El Alumno que hubiese obtenido las censuras de muy bueno en las materias del examen de entrada podrá solicitar el del primer curso académico, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su ingreso y para ganar este curso necesita igualmente obtener la nota de muy bueno en todos los ejercicios que haga; y por ningún concepto se permitirá que ganen el segundo y tercer curso, ni que hagan sus estudios fuera del Establecimiento.

10.<sup>a</sup> Los Alumnos cuyos padres residan en el mismo punto en que se halla la Academia, y lo mismo aquellos cuyas familias lo soliciten, podrán vivir en su casa, con la obligación de asistir á las clases y demás actos del servicio á que concurren sus compañeros. En este caso no pagarán asistencias y sus familias cuidarán de que se presenten siempre con el decoro y compostura correspondientes á su clase. Quedan exceptuados de este beneficio los pensionistas á menos que no renuncien á la pensión.

11.<sup>a</sup> Aprobada la propuesta se presentarán los Alumnos admitidos en la Academia el 1.<sup>o</sup> de setiembre con el uniforme completo de prendas que á continuación se detallan; en el concepto de que las de uniforme han de ser en hechura y calidad exactamente iguales á los tipos que se les presentarán en la Academia.

#### Prendas de uniforme.

- Ros completo.
- Levita.
- Dos pares de pantalones grancé.
- Capote abrigo.
- Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo.
- Gorra.
- Espada de reglamento.
- Cinturones: de gala y de diario.

#### Ropa blanca.

- Cuatro camisas, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del Alumno, y seis cuellos rectos.
- Seis pares de calcetines.
- Cuatro pañuelos de hilo blanco para el bolsillo.
- Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima del calcetín.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Tres tohallas de hilo.

#### Varios efectos.

- Dos mantas de lana blanca.
- Dos pares de guantes de reglamento.
- Dos pares de botinas de becerro de una pieza.
- Cubierto completo de metal blanco.
- Dos colchas de percal: una blanca.—(Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe.)
- Libros de texto á medida que los necesiten.
- Útiles de aseo y escritorio y los que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.
- 12.<sup>a</sup> Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.
- Un catre de hierro.
- Un colchon.
- Dos trasportines ó un jergon.
- Dos almoadas.
- Una cómoda papelerá.
- Una banqueta ó silla.
- Un correaje completo.
- Alumbrado en las salas de estudio.
- Dos servilletas.
- Un tercio de mantel y demás servicios de mesa.

13.<sup>a</sup> Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion, no podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, asi como las prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo los pierdan ó deterioren.

14.<sup>a</sup> Desde el día que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir los deberes militares y escolares que se marcan en el Reglamento orgánico de la Academia.

15.<sup>a</sup> Para atender á la educacion de los hijos de militares se han concedido á la Academia las pensiones siguientes:

Ilimitadas de dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra, haciendo extensiva esta gracia á los que sirviendo en los Batallones voluntarios en los movilizados y empleados civiles hayan muerto á mano armada durante la guerra.

Noventa de 4.<sup>50</sup> pesetas para los hijos de Jefes y Oficiales.

Diez y seis de una peseta para hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases son tambien preferidos los huérfanos.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid de abril de 1876.—De O. de S. E.—El Brigadier Secretario, José Claver.

#### PROGRAMA

EXPECIFICATIVO DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ACADEMIA DE INFANTERIA.

#### ARIMÉTICA.

Autor:—Padre Jacinto Feliú.

- Nociones preliminares.
- Numeracion verbal.
- Numeracion escrita.
- Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.
- Consideraciones acerca de la cantidad.
- Suma, resta, multiplicacion y di-

vision de los números enteros.—Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicacion ó usos de las mismas.

Números primeros.—Teoremas relativos á estos.—Idem referentes á la divisibilidad de los números.—Caractères de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.—Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á esta teoria.

Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números.—Consideraciones.

Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzcan en los datos.—Abreviaciones de la multiplicacion y division.—Pruebas de las cuatro operaciones.

Fracciones ordinarias.—Propiedades relativas á las mismas.—Alteraciones.—Trasformaciones.—Simplificacion.—suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.

Fracciones decimales.—Nomenclatura.—Formacion de los órdenes submúltiplos de la base—Designacion de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

#### GRAMÁTICA CASTELLANA.

Compendio de la Academia de la lengua.

Nociones preliminares.—Division objeto de analogia.

Designacion de las partes de la oracion.

Propiedades relativas á dichas partes.

Idem las que son peculiares á cada una de estas.

Declinacion.—Consideraciones.

Del articulo.—Clasificacion.

Nombre.—Cualidades.

Pronombre.—Division.

Verbo.—Significacion.—Clases.—Modos.—Representacion.

Tiempos.—Division.—Formacion de los tiempos compuestos.

Del participio.

Del adverbio.—Clases.—Propiedades.

Preposicion.

Conjuncion.—Diferentes clases.

Interjeccion.—Varias de estas.

De la sintaxis.—Division.—Generalidad.

Concordancia.—Reglas.

Régimen.—Clasificacion.

Régimen propio.—Idem comun.

Usos del nominativo y vocativo.

Régimen de genitivo.—Genitivo despues de nombres sustantivos.

Idem despues de verbos.—Idem despues de algunos adverbios.

Régimen de acusativo.—Idem de dos acusativos.—Acusativo de tendencia.

Régimen de dativos y de ablativo.

Régimen de construccion comun.

Usos especiales de las voces indeclinables.

Oraciones de verbos sustantivos.

Oraciones primeras y segundas de activa.—Idem pasiva.

Oraciones primeras y segundas de infinitivo.

Oraciones de relativo.